

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicación: 190013103006-2021-00047-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES

Teniendo en cuenta que el demandado ALLAN FREDY CARRILLO presenta nulidad por indebida notificación, se procede a mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandante AURA TULIA MONTERO presentó demanda VERBAL de SERVIDUMBRE contra ALLAN FREDY CARRILLO.

Admitida la demanda, el 15 de junio de 2021, notificada por estado electrónico # 071 del 16 de junio de 2021, disponiendo darle el trámite previsto en el artículo 376 del C.G.P. se ordenó su notificación al extremo pasivo, para lo cual, el documento de notificación personal del demandado ALLAN FREDY CARRILLO, se remitió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica.

DE LA NULIDAD

El Dr. NESTOR JAVIER SARRIA como apoderado judicial del señor ALLAN FREDY CARRILLO, considera que se ha configurado una nulidad por indebida notificación ya que el trámite de enteramiento de la presente demanda, aduce que el documento de notificación personal se halla plagado de inconsistencias toda vez que la demandante señaló como lugar para notificación del demandado la siguiente información : “ ...la parte demandada en la calle 4 Nro. 7-32, oficina 301 de la ciudad de Popayán Teléfono 824066.

Afirmándose: desconozco el correo electrónico de la parte demandada, pero lo suministraré previo lo tenga, por el momento se deja constancia de la dirección física del mismo...En el escrito de subsanación a la demandada dirigido a la Juez Segunda Civil Municipal de la ciudad de Popayan la apoderada judicial de la parte demandante señaló en el acápite de notificaciones lo siguiente: la parte demandada en la calle 4 # 7-32 oficina 301 de la ciudad de Popayán Teléfono 824066, correo electrónico comercial@carpol.com.co que de la lectura detallada del expediente, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art.8 del Dcto 806 de 2020 que exigen de forma perentoria entre otras cosas que la parte demandante una vez admitida la demanda notifique a la parte demandada en la dirección en físico o en el correo

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicación: 190013103006-2021-00047-00

electrónico que corresponda al utilizado por la persona a notificar, remitiendo los anexos del traslado en igual forma.

Dice que en el poder y en demanda se señaló como persona a demandar al señor ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ señalándose lugares para su notificación que no corresponden al demandado, en primera medida porque el correo electrónico comercial@carpol.com.co no es utilizado por la persona a notificar, debiéndose advertir que la apoderada judicial de la parte demandante, suministró un canal digital que no corresponde al demandado, del que de igual forma no se informa ni se aportan las evidencias de cómo lo obtuvo, en clara inobservancia de lo previsto en el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020.

Que la parte demandante en forma irregular e ilegal pretendió notificar personalmente al demandado primero mediante la remisión de una comunicación a un correo electrónico que no es utilizado por el demandado, que no corresponde a la persona a notificar y con posterioridad a ello remitiendo en físico un escrito de fecha 29-10-2021 denominado citación para diligencia notificación personal, señalándose como dirección calle 4 3 7-32 OFICINA 301 Edificio de los Ingenieros y como correo electrónico comercial@carpol.com.co, memorial en el que tan solo se le informó sobre la radicación del proceso su naturaleza y fecha de la providencia que admite, sin que adjuntara copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio, situación que genera la nulidad alegada.

Que al no haberse practicado en legal forma la notificación de la admisión de la demanda al demandado por causas exclusivamente atribuibles a la parte actora y jamás al demandado genera la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. en armonía con el inciso 5 del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Frente a la nulidad planteada por la parte pasiva, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito manifestando que se cumplió con todos los requisitos para la notificación de la demanda de la referencia, que tan cierto es lo anterior que la parte demandada por intermedio de su apoderado promueve incidente de nulidad con fundamento en el art. 133 numeral 8 en el entendido de no haberse practicado en forma legal la notificación al demandado y trae a colación los arts. 6 y 8 del Dcto. 806 de 2020.

Se desprende así claramente la efectividad de la notificación de la demanda de la referencia, vía correo electrónico-dirección física, que en consecuencia no entiende la inconformidad de la parte demandada al solicitar la nulidad, diferente es, que el solicite en este evento que se de por notificado por conducta concluyente a su poderdante para que de esta forma haga uso del debido proceso, derecho de defensa, previo reconocimiento de su personería jurídica.

solicita continuar con el trámite del proceso

CONSIDERACIONES

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicación: 190013103006-2021-00047-00

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial. No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva. Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

En Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso: “Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicación: 190013103006-2021-00047-00

“nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas» Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

CASO CONCRETO:

Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará primeramente en la nulidad por indebida notificación planteada

Así pues, ante la vigencia del Decreto 806 de 2020 desde su publicación, esto es, 4 de junio de 2020 cierto es que los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por el Dr. Néstor Javier Sarria Ordoñez, se procedió con la revisión del correo electrónico institucional a fin de verificar el trámite de notificación personal, sin embargo, la apoderada judicial de la demandante remitió a esta sede judicial las constancias o certificaciones de envío de la documentación y los archivos anexos, pero no allegó el correo electrónico original a fin de constatar los documentos adjuntos al mensaje de datos. No obstante, el Dr. Sarria Ordoñez al momento de presentar el escrito contentivo de la nulidad objeto de la presente providencia remitió los documentos adjuntos con la notificación personal, de la cual se puede evidenciar que le asiste razón como quiera que auscultado el documento rotulado “notificación personal”, es patente la información consignado en el mismo, donde podemos establecer que desde el año 2018, el demandado ALLAN FREDY CARRILLO en su calidad de gerente de CARPOL había cancelado la página web.

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad de no haberse remitido en el mensaje de datos todos los anexos listados en la demanda, surgida en el presente asunto correspondiéndole en esta instancia sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden.

Expuesto el fundamento de la pasiva, se procedió con la revisión del correo electrónico de notificación de la demanda encontrando que tal y como lo hizo saber el Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ en su escrito de nulidad en donde señala que mediante oficio CGA-018-0599 dirigido a ODERLOGIA, El señor ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ dio por terminado el contrato

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicación: 190013103006-2021-00047-00

para la infraestructura de la página web el cual constaba en Hosting, mantenimiento y correo corporativo encontrando que digitalizado el email: comercial@carpol.com.co no se ha encontrado resultados. Sin embargo, el Juzgado no cuenta con el soporte de envío de dicha comunicación.

Ahora bien en respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica». En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que «los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio» (artículo 8). Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así: a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar». c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

En conclusión, si bien la demandante incurrió en errores al efectuar la notificación, el demandado tampoco logro demostrar que el correo electrónico al cual se remitió la notificación esta invalido y que hacía imposible el conocimiento del proceso en contra y la notificación realizada para su enteramiento

Así entonces y ante la interposición de la nulidad no puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal». Así puede ocurrir, por ejemplo, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»; o cuando se constituye «apoderado judicial» -pero solo desde el momento en el que se notifique el auto con el que se le reconoce personería-; o cuando se solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia, y el juez accede a ello -

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicación: 190013103006-2021-00047-00

advirtiéndole que, en este caso, «los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [se refiere el legislador a la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior»-.

es evidente en el caso en concreto que el señor ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ si recibió la demanda en el canal digital comercial@carpol.com.co solo consta el envío de un único mensaje de datos en el que se informa de la existencia del proceso y del auto admisorio, y en el que aparecen adjuntos dos archivos anexos. Sin embargo, ese mensaje fue dirigido a una cuenta de correo electrónico respecto de la cual no se ha dicho expresamente que pertenezca al demandado, ni se ha explicado cómo se obtuvo esa información, ni mucho menos se ha aportado evidencia sobre el particular. Ahora bien, es cierto que en la oportunidad más reciente, se aportó por el incidentalista un oficio en el que el señor ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ como gerente de CARPOL termina un contrato de infraestructura página web, oficio remitido desde el año 2018 con el objeto de que se sepa que el correo electrónico no es el usado por el pese a ser el Gerente de Carpol, tal y como se observa en el membrete que se utilizó para elevar la petición de terminación del contrato para la infraestructura de la página web, comercial@carpol.com.co, razón por la cual este despacho procederá a tener por notificado por conducta concluyente, al respecto de la notificación por conducta concluyente la Corte Suprema de Justicia ha señalado" "... la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos: a) Cuando así lo reconoce expresamente; b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último., c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley, d) Cuando otorga poder a un abogado, e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

Así entonces, se declarará la nulidad alegada, pero se tendrá notificado por conducta concluyente al señor ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ atendiendo a que en la proposición de la nulidad se cumplió con los requisitos exigidos para tenerla como tal

en razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 15 de junio de 2021, es decir, desde la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ALLAN FREDDY CARRILLO RODRIGUEZ; advirtiéndole que el

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ
Radicación: 190013103006-2021-00047-00

término de traslado correrá conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO RECONOCER como apoderado judicial del señor ALLAN FREDY CARRILLO RODRIGUEZ al Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ abogado en ejercicio en la forma y términos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 066 hoy 27 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria